



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Verbal Sumaria (Resolución de Contrato)
Demandante:	Lucero Angélica Bustamante Torres
Demandado:	Manage And Protect S.A.S. Y MP Grupo Inmobiliario.
Radicado:	05 001 40 03 005 2022 00027 00
Decisión:	Rechaza Demanda.

Del estudio hecho al pliego por medio del cual la parte actora da cumplimiento a los requisitos exigidos mediante auto de fecha 11 de julio de 2022 que inadmitió por segunda oportunidad la demanda, en consideración a la nueva pretensión incluida al subsanar los requisitos echados de menos en providencia del 31 de marzo de 2022 que inadmitió la demanda, en dicha providencia se le solicitó a la parte actora aportara la prueba de haber agotado la conciliación prejudicial con la demandada, conforme lo dispone el Artículo 90 numeral 7 del Código General del Proceso, a lo cual no hubo pronunciamiento por, tanto, al momento de inadmitir la demanda por segunda oportunidad se le reiteró a la parte actora para que se pronunciara de requisito.

La parte actora en respuesta al requerimiento del Juzgado indicó bajo juramento que desde el día en que se presentó la demanda, la demandada no funciona o desocupó el inmueble en el lugar donde funcionaba, siendo es la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación aportado, y que el único dato que se tiene conocido para notificar e informar a la demandada de las actuaciones surgidas en el proceso es la dirección del correo electrónico que se encuentra en el mencionado certificado, en el acápite de correos de notificación judicial, reiterando que no tiene conocimiento de la nomenclatura donde la demandada esté funcionando o despachando.

De lo anterior, se tiene que si bien a la fecha la parte actora desconoce la dirección física donde puedan estar llevando a cabo sus actividades las entidades demandadas, lo cierto es que como bien lo afirma, existe un correo o dirección electrónica autorizada para llevar a cabo las notificaciones, y es en esta dirección electrónica la que debió informar al centro de conciliación para convocar a las demandadas, por tanto, no supe la justificación que ahora reitera la parte actora para no haber intentado llevar a cabo la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad para este tipo de proceso que ahora pretende incoar.

Al respecto, dispone el artículo 35 de la Ley 640 de 2001: “*ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración. El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

<Ver Notas del Editor> <Aparte tachado derogado por el inciso 2o. del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011> Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.”

En el caso presente, en donde los procesos y sus actuaciones se llevan a cabo de manera virtual a excepción de los eventos en los cuales los sujetos procesales no puedan acceder a los medios electrónicos es admisible los trámites escriturales y presenciales, no obstante, para el evento de las notificaciones, la ley ha dispuesto que podrán llevarse a cabo tanto física como electrónicamente, y existiendo únicamente la dirección electrónica, a ella debió acudir la actora en aras de suplir este requisito.

Dispone los Artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, que es procedente rechazar la demanda, en caso de que la parte actora no de cumplimiento a los requisitos formales necesarios para la eficiente tramitación de la misma.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **VERBAL SUMARIA POR RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLE** instaurada por la señora **LUCERO ANGÉLICA BUSTAMANTE TORRES** en contra de la sociedad **MANAGE AND**

PROTECT S.A.S. y MP GRUPO INMOBILIARIA, establecimiento de comercio, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se autoriza la devolución de los anexos y demás copias aportadas digitalmente, sin necesidad de desglose, previa cancelación en los libros y en el sistema de gestión del Despacho, para lo cual se pondrá a disposición el expediente digital con las actuaciones surtidas a la parte actora a través de la generación del link correspondiente. (Art. 90 C.G del P.).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA

Proyectado por:6Bta